

2. DERECHO PENAL - CORTE DE APELACIONES

DELITO DE LESIONES MENOS GRAVES, EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

DELITO DE LESIONES MENOS GRAVES EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. LEGÍTIMA DEFENSA COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL. SENTENCIA INCURRE EN ERROR AL CONSIDERAR COMO ATENUANTE LA CIRCUNSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 N° 4 DEL CÓDIGO PENAL

HECHOS

Juzgado de Garantía dicta sentencia condenatoria por el delito de lesiones menos graves, en el contexto de violencia intrafamiliar. Defensa de condenado recurre de nulidad, la Corte de Apelaciones acoge el recurso deducido y dicta sentencia de reemplazo.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad (acogido)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Valparaíso*

ROL: *2030-2014, de 28 de enero de 2015*

PARTES: *“Ministerio Público con Carlos Lenin Zúñiga Le Fort”*

MINISTROS: *Sra. Carolina Figueroa Ch., Fiscal Judicial Sra. Mónica González A. y Abogado Integrante Sr. Pedro Arraztoa A.*

DOCTRINA

- 1. La legítima defensa –como causal eximente de responsabilidad penal– supone una conducta tendiente a repeler una agresión, pero esta actuación defensiva solo será legítima y conducente a excluir la antijuricidad de la actuación de quien se defiende, en la medida que se cumplan otros requisitos, como son la proporcionalidad y racionalidad del medio empleado. Existiendo un caso en el que el agente actúa reaccionando a una agresión y en defensa de ella, pero no cumpliéndose los demás requisitos configurativos de lo que se entiende ser una legítima defensa –proporcionalidad y racionalidad del medio empleado– no se cumple con lo necesario para reconocer la eximente de responsabilidad penal de legítima defensa del artículo 10 N° 4 del Código Penal, no obstante lo cual esa circunstancia puede ser considerada como lo que se denomina ser una eximente incompleta, que constituye una atenuante*

de responsabilidad penal según lo que previene el artículo 11 N° 1 del Código Penal (considerando 5° de la sentencia de nulidad).

- II. *Aparece de manifiesto —ello según lo que textualmente se ha citado— que por la sentencia se reconoce que en el caso ha concurrido la circunstancia prevista en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, lo que configura una eximente de responsabilidad penal que inhabilita la aplicación de toda condena y así el fallo incurre en error de derecho, al estimar que tal circunstancia constituye una atenuante, error que se ve abonado y reiterado al decirse en la sentencia que se reconocerá como atenuante en favor del sentenciado la circunstancia prevista en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, sin que se haga referencia alguna —en todo el cuerpo de la sentencia— al artículo 11 N° 1 del Código Penal, que previene la legítima defensa incompleta como atenuante (considerando 9° de la sentencia de nulidad).*

Cita online: CL/JUR/425/2015

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 10 N° 4 del Código Penal; 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal.

CORTE DE APELACIONES

Valparaíso a veintiocho de enero de dos mil quince

VISTOS:

En estos autos RUC N° 1400244233-8, RIT N° O-3330-2014 del Juzgado de Garantía de Valparaíso, el abogado don Carlos Lineros Alday, en representación del sentenciado don CARLOS ZÚÑIGA LE FORT, ha deducido Recurso de Nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, dictada en procedimiento simplificado por la Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Valparaíso doña SYLVIA QUINTANA OJEDA, por la cual se condenó a su representado —don CARLOS LENIN ZÚÑIGA LE FORT— a la pena de sesenta y un día de presidio menor en su grado mínimo, a la prohibición de acercamiento durante el plazo de un año y a la suspensión de cargo u oficio público, durante el tiempo

de la condena, más el pago de las costas de la causa, como autor del delito de lesiones menos graves, en el contexto de violencia intrafamiliar, hecho ilícito cometido el 9 de marzo de 2014, en el territorio jurisdiccional de ese Tribunal. Se dispone en la misma sentencia conceder el beneficio de reclusión parcial domiciliaria para ser cumplida la pena en el domicilio ubicado en calle San Francisco N° 240, departamento 35, Valparaíso.

El Recurso se funda —invocando como causal única— en aquella prevista en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 10 N° 4 del Código Penal, impugnándose la sentencia en cuanto ella habría hecho una errónea aplicación del derecho por estimar el recurrente no haberse reconocido en la especie —en favor del condenado— la eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, que previene

como eximente de dicha responsabilidad, el obrar en defensa de su persona o derechos.

A fs. 10 consta resolución por la cual se declaró admisible el Recurso.

A fs. 15 consta el Acta de Audiencia llevada a cabo el trece de enero de dos mil quince, actuación en la que comparecieron por la Defensa el abogado Sr. CARLOS LINEROS ALDAY y por el Ministerio Público, la abogada Asesora Sra. SOLEDAD DÍAZ, quienes elevaron sus alegaciones a favor y en contra del recurso respectivamente.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que se sostiene en el recurso que el fallo que por él se impugna incurre en una errónea aplicación del derecho, dado que en él se reconoce expresamente que el imputado actuó en legítima defensa, por lo que correspondía –a su juicio– haber dictado sentencia absolutoria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, error de derecho que autorizaría invalidar la sentencia en aplicación de la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal.

Segundo: Que en el párrafo segundo del considerando quinto de la sentencia recurrida se lee textualmente lo siguiente: “Por otra parte la circunstancia atenuante del artículo 10 N° 4 del Código Penal, atendido el transcurso de los hechos, también queda acreditada por estos antecedentes, puesto que efectivamente al haber una riña en el cual (sic) los imputados, derechamente de una discusión verbal se fueron a las

manos, aparece que el mínimo que hizo el imputado fue defenderse”.

A su vez, en el párrafo tercero del mismo considerando se dice textualmente lo siguiente: “Por otra parte, salvo la declaración de un testigo del Ministerio Público y del propio afectado, no hay ninguna referencia a la existencia de un elemento contundente, de esta forma en consecuencias (sic) al haber sido agredido con las manos entiende esta jueza que la víctima se defendió causándole las lesiones al afectado que se señalan en el dato de atención de urgencia, esto es, eritema en área cervical y pierna izquierda.

Tercero: Por otra parte, se tiene a la vista el contenido del considerando sexto que al hacer referencia a circunstancias modificatorias de responsabilidad se expresa que beneficia al sentenciado la atenuante del artículo 10 N° 4 del Código Penal (sic), respecto del delito de lesiones.

Cuarto: Que la situación que previene el artículo 10 N° 4 del Código Penal, –esto es obrar en propia defensa de su persona– es una eximente de responsabilidad penal, que elimina la necesaria antijuricidad que debe revestir una conducta para que ella sea castigada penalmente, de manera tal que de estar reconocida esta circunstancia de eximente de responsabilidad penal, no se hace procedente aplicar condena respecto de los hechos amparados en este motivo eximente de responsabilidad.

Quinto: Que la legítima defensa –como causal eximente de responsabilidad penal– supone una conducta tendiente a repeler una agresión, pero esta

actuación defensiva solo será legítima y conducente a excluir la antijuridicidad de la actuación de quien se defiende, en la medida que se cumplan otros requisitos, como son la proporcionalidad y racionalidad del medio empleado.

Existiendo un caso en el que el agente actúa reaccionando a una agresión y en defensa de ella, pero no cumpliéndose los demás requisitos configurativos de lo que se entiende ser una legítima defensa –proporcionalidad y racionalidad del medio empleado– no se cumple con lo necesario para reconocer la eximente de responsabilidad penal de legítima defensa del artículo 10 N° 4 del Código Penal, no obstante lo cual esa circunstancia puede ser considerada como lo que se denomina ser una eximente incompleta, que constituye una atenuante de responsabilidad penal según lo que previene el artículo 11 N° 1 del Código Penal.

Sexto: Que en la especie, la sentencia dictada por la jueza *a quo*, reconoce expresamente que en el caso queda acreditada la circunstancia del artículo 10 N° 4 del Código Penal, debiendo entenderse entonces que la sentencia da por establecido –como hecho de la causa– que las circunstancias fácticas del caso configuran legítima defensa y así corresponde, que de acuerdo a derecho, se reconozca la correspondiente causal eximente de responsabilidad penal y la inimputabilidad que es efecto de dicha eximente.

Séptimo: Que del contexto del fallo aparece manifiestamente claro que la sentenciadora dio por reconocida la concurrencia de todos los requisitos de

la legítima defensa y, esta conclusión se infiere del hecho que en el cuerpo de la sentencia no aparece referencia alguna al artículo 11 N° 1 del Código Penal –que es la disposición que previene la eximente incompleta como una atenuante– y más aún, se menciona en la sentencia –en el considerando quinto– que el imputado no utilizó en su agresión elemento contundente, de lo que debe colegirse que la jueza *a quo* ha entendido que no hubo falta de racionalidad ni proporcionalidad en la reacción defensiva del imputado.

Octavo: Que de esta manera, puede observarse que la sentencia recurrida discurre sobre la idea de que en la especie ha existido legítima defensa y así las referencias que a esta circunstancia se hacen en el fallo –calificándola como atenuante, tanto en el considerando quinto como en el sexto– constituyen inconsistencias, pero que –atendido lo ya analizado– no dan pábulo para inferir que la idea que inspira a la sentenciadora sea la de admitir la defensa propia como una mera atenuante propiamente tal, por no concurrir la totalidad de los requisitos de la legítima defensa ya que –como está dicho– en el fallo no hay observación alguna que se refiera a la falta de alguno de los requisitos configurativos de la legítima defensa.

Noveno: Que de acuerdo a lo observado anteriormente, aparece de manifiesto –ello según lo que textualmente se ha citado– que por la sentencia se reconoce que en el caso ha concurrido la circunstancia prevista en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, lo que configura una eximente de responsabilidad penal

que inhabilita la aplicación de toda condena y así el fallo incurre en error de derecho, al estimar que tal circunstancia constituye una atenuante, error que se ve abonado y reiterado al decirse en la sentencia que se reconocerá como atenuante en favor del sentenciado la circunstancia prevista en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, sin que se haga referencia alguna –en todo el cuerpo de la sentencia– al artículo 11 N° 1 del Código Penal, que previene la legítima defensa incompleta como atenuante.

Décimo: Que de esta manera el fallo recurrido, al aplicar una condena a un imputado respecto de quien se reconoce haber obrado bajo la circunstancia que describe el artículo 10 N° 4 del Código Penal, ha incurrido en una errónea aplicación del derecho al no haber dado una apropiada aplicación del artículo 10 N° 4 del C. Penal, razón por la cual el recurso interpuesto será acogido declarándose inválida la sentencia por configurarse la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y especialmente en lo previsto en los artículos 10 N° 4 del Código Penal, y artículos 373 letra b), 385 del Código Procesal Penal, se resuelve, que se ACOGE el recurso deducido, y se declara nula la sentencia definitiva de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, que rola a fojas 1-6, dictada por la Jueza Titular de Garantía de Valparaíso doña Sylvia Quintana Ojeda, procediéndose a la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y Comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante don Pedro Arraztoa Ancizar.

No firma la Fiscal Judicial señora González, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones integrada por la Ministra Sra. Carolina Figueroa Chandía, la Fiscal Judicial Sra. Mónica González Alcaide y el Abogado Integrante Sr. Pedro Arraztoa Ancizar.

Resolución incluida en el estado diario del día de hoy.

RUC N° 1400244233-8

RIT N° O-3330-2014

Rol IC N° 2030-2014.

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Valparaíso a veintiocho de enero de dos mil quince.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Se reproduce la sentencia definitiva de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, eliminándose de ella el “término atenuante” que aparece en el párrafo segundo del considerando quinto, como asimismo, el considerando sexto de la misma. El contenido de esta sentencia se entenderá ser parte integrante del presente fallo.

A su vez, se reproduce la sentencia anulatoria, la cual se entenderá ser parte integrante de esta sentencia.

Segundo: Que concurriendo en la especie la circunstancia descrita en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, se ha configurado una eximente de responsabilidad penal, consistente en la legítima defensa, razón por la cual se dictará sentencia absolutoria respecto del delito

de lesiones menos graves por las cuales se ha imputado a don CARLOS LENIN ZÚÑIGA LE FORT.

Por lo anterior y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1º, 15, 18 y 10 N° 4 del Código Penal, y 388 y siguientes del Código Procesal Penal,

Se declara:

I.- Que se absuelve al imputado CARLOS LENIN ZÚÑIGA LE FORT, de los cargos de ser autor de un Delito de Lesiones Menos Graves, cometidas supuestamente el día 9 de marzo de 2014, dentro del territorio jurisdiccional del Tribunal de Valparaíso.

II.- Que se absuelve al imputado CARLOS LENIN ZÚÑIGA LE FORT, de los cargos de ser autor de un delito de amenazas simple, en contexto

de violencia intrafamiliar, cometido supuestamente por el sentenciado el día 9 de marzo de 2014, en el territorio jurisdiccional del Tribunal de Valparaíso.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante don Pedro Arraztoa Ancizar.

RUC N° 1400244233-8

RIT N° O-3330-2014

Rol IC N° 2030-2014.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones integrada por la Ministra Sra. Carolina Figueroa Chandía, la Fiscal Judicial Sra. Mónica González Alcaide y el Abogado Integrante Sr. Pedro Arraztoa Ancizar.

Resolución incluida en el estado diario del día de hoy.